

C.A. de Valparaíso.

Valparaíso, dos de julio de dos mil veinticinco.

Visto:

A folio 1, [REDACTED] interpone recurso de protección en contra de la Ilustre Municipalidad De La Cruz, representada por su alcaldesa doña Filomena Aida Navia Hevia, por los actos arbitrarios en que dicho servicio público ha incurrido, en razón del Decreto Registrado N° 1019, de fecha 30 de abril de 2025, que declaró vacante su cargo, solicitando se deje sin efecto dicho decreto disponiendo su reincorporación inmediata a sus funciones, el pago íntegro de sus remuneraciones y beneficios legales devengados, con costas. Asimismo, solicito se adopten todas aquellas medidas que este Ilustrísimo Tribunal estime necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la protección efectiva de las garantías fundamentales de la recurrente.

Refiere que el acto impugnado es el Decreto Alcaldicio N° 1019 de fecha 30 de abril de 2025, dictada por la Alcaldesa de la Ilustre Municipalidad de La Cruz doña Filomena Navia Hevia, por medio del cual se declaró vacante el cargo por salud incompatible con el desempeño del cargo de la funcionaria [REDACTED] [REDACTED], y se dispone su vacancia por haber hecho uso de licencia médica por un lapso continuo o discontinuo superior a seis meses en los dos últimos años, sin mediar declaración de salud irrecuperable.

Manifiesta la recurrente que se desempeñaba como funcionaria municipal bajo el Estatuto de Atención Primaria de Salud, con nombramiento en calidad de contratación indefinida desde el 1 de enero de 2022, según consta en Decreto N° 1073, de fecha 31 de diciembre de 2021, emitido por la Ilustre Municipalidad de La Cruz en virtud del concurso interno realizado conforme a la Ley N° 21.308 que concede beneficios al personal de Atención Primaria en el cargo de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TXJEXZXBPU

personal contratado a plazo fijo por más de tres años, continuos o discontinuos.

A pesar de su calidad de funcionaria de planta, el día 30 de abril de 2025 se dictó el Decreto Registrado N° 101, que declaró vacante su cargo por salud incompatible, bajo el argumento de acumulación de licencias médicas superiores a seis meses en los últimos dos años.

Sin embargo, la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez determinó, mediante resolución de fecha 28 de abril de 2025, que el estado de salud de la recurrente era recuperable, acto administrativo que se encuentra firme, lo que hace improcedente la declaración de vacancia, pues no se cumple con el presupuesto legal de los artículos 148 de la Ley N° 18.883 y 151 de la Ley N° 18.834.

Sobre el particular, el artículo 63 de la Ley N° 21.050, publicada el 7 de diciembre de 2017, agregó un inciso tercero nuevo al artículo 151 del Estatuto Administrativo del siguiente tenor:

"El jefe superior del servicio, para ejercer la facultad señalada en el inciso primero, deberá requerir previamente a la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez la evaluación del funcionario respecto a la condición de irrecuperabilidad de su salud y que no le permite desempeñar el cargo".

Agrega que la Excelentísima Corte Suprema de Justicia en un fallo reciente sobre la materia, ha sostenido que la intención legislativa al momento de establecerse la obligatoriedad del informe de la COMPIN previo a la declaración de vacancia del cargo por incompatibilidad de salud, fue que un organismo técnico estudiara los antecedentes del funcionario, a fin de determinar si su salud resulta o no recuperable, pronunciamiento que, al emanar del órgano administrativo competente al efecto, resulta vinculante para el servicio público y, en este sentido, de declararse que la salud es recuperable, no es posible aplicar la causal del artículo 151 del Estatuto Administrativo. (Fallo de fecha 20 de mayo de 2020, pronunciado en recurso de protección Ingreso de Corte Rol N° 31.772- 2019).



Agrega que dado que en el caso de marras, la COMPIN declaró la salud de la recurrente “recuperable”, y éste dictamen es vinculante para la administración, entonces, no le está permitido, por el ordenamiento jurídico, a la Alcaldesa de La Cruz declarar vacante su cargo fundado en salud incompatible al haber hecho uso de licencia médica en un lapso continuo o discontinuo superior a seis meses en los últimos dos años, como en la especie lo hizo.

A mayor abundamiento, refiere que según informe Médico de fecha 26 de mayo de 2025 la recurrente fue atendida y diagnosticada por la Dra. Margareth Plaza Silva, médico tratante de Clínica Los Leones, en el que la profesional consigna de manera expresa que la paciente presenta un cuadro clínico de trastorno de ansiedad generalizada, depresión moderada y crisis de pánico, todos ellos directamente originados y vinculados a su entorno laboral.

Sin perjuicio de lo anterior desde agosto de 2024, la recurrente logró reincorporarse efectivamente a su cargo, desempeñando sus funciones de manera continua, ininterrumpida y con total compromiso.

Manifiesta que, el acto de la Alcaldesa de la Municipalidad de La Cruz, es un acto administrativo dictado en exceso de sus facultades, configurándose en consecuencia como un acto arbitrario e ilegal que ha privado a la recurrente del derecho constitucional a la igualdad ante la ley, al derecho a la salud, a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación y el derecho de propiedad al cargo de la función pública.

Que en el caso de marras, En la especie, la Sra. [REDACTED] fue evaluada por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, y éste organismo técnico ha declarado su salud recuperable y en consecuencia, el actuar de la recurrida ha tenido como única finalidad prescindir de sus servicios, sin considerar los antecedentes de hecho de sus licencias médicas, su trayectoria laboral y excelentes calificaciones.



De este modo, no obstante, esta evolución favorable, y sin considerar ni el dictamen vinculante de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez que estableció que su estado de salud es recuperable, ni el hecho objetivo y verificable de su reincorporación exitosa al trabajo, la autoridad recurrida dictó el Decreto Registrado N° 101 el 30 de abril de 2025, desvinculándola meses después de su retorno efectivo.

Este acto constituye una medida ilegal, arbitraria y carente de justificación razonable, que desconoce no solo las normas vigentes y la jurisprudencia aplicable, sino también los antecedentes médicos y laborales de la recurrente, vulnerando los derechos fundamentales consagrados en el artículo 19 N° 1, 2, 16 y 24 de la Constitución Política de la Republica, solicitando finalmente: Que, se ordene dejar sin efecto el decreto impugnado, se ordene la reincorporación inmediata de la recurrente a sus funciones habituales en el Departamento de Salud Municipal de La Cruz, en la misma calidad jurídica en que se desempeñaba , se ordene el pago íntegro de todas las remuneraciones, estipendios y demás beneficios legales y contractuales correspondientes a mi representada, debidamente reajustados e incrementados conforme a la variación del IPC, desde la fecha de la separación injustificada del servicio y hasta su efectivo reingreso a sus funciones en el Departamento de Salud Municipal de La Cruz y la recurrida debe pagar las costa de la causa.

Acompaña a su solicitud, Decreto Registrado N° 1019 de fecha 30 de abril de 2025 emitido por Departamento de Salud Recursos Humanos de la Municipalidad de La Cruz, Informe médico de fecha 26 de mayo de 2025 emitido por la Dra. Margareth Plaza Silva de Clínica Los Leones, Resolución de evaluación “Salud Irrecuperable Funcionario Público” de fecha 28 de abril de 2025 emitida por COMPIN, que resuelve estado de salud RECUPERABLE de la recurrente y Decreto registrado N° 1073 de fecha 31 de diciembre de



2021 emitido por la Secretaria Municipal de Ilustre Municipalidad de La Cruz, doña Fabiola Abuyeres Jadue.

A folio 6, evacua informe la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, quien señala que la recurrente ha hecho uso de licencias médicas autorizadas por patologías siquiátricas a contar del mes de enero del año 2022 al mes de enero del año 2025. En el período antes señalado, se registran pequeñas lagunas sin licencias, y hay un predominio de licencias médicas por patología psiquiátrica y general que éstas se encuentran autorizadas por COMPIN y los Subsidios por Incapacidad Laboral le corresponden a la Caja de Compensación Los Andes.

A folio 10, evacua informe la Ilustre Municipalidad De La Cruz, quien refiere que el 30 de abril del año 2025, se dicta el Decreto Registrado N°1019, por medio del cual se resuelve Declarar el Estado de Salud Incompatible con el desempeño del cargo de la funcionaria doña [REDACTED] debido a haber hecho uso de licencias médicas por 240 días, lo que excede los 6 meses en los últimos 2 años.

Asimismo, se dispone la vacancia del cargo de la funcionaria antes individualizada, y en consecuencia de ello, el término de la relación laboral con la Ilustre Municipalidad de La Cruz, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 144 letra c), con relación al artículo 147 letra a) y el artículo 148, todos de la ley N°18.883, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 48 letra g) de la ley N°19.378.

Agrega que en el caso de marras, de la recurrente, por medio de la Resolución de Evaluación de Salud Irrecuperable de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, se ha verificado que ella tiene una evaluación de salud recuperable. Con esta resolución, se está dando cumplimiento con lo dispuesto en el inciso final del artículo 148, de la ley 18.883, en cuanto a que la señora Alcaldesa requirió de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez la evaluación del funcionario.



Que, con dicha resolución resulta aplicable el inciso primero del artículo 148 de la Ley N°18.883, por cuanto la señora Alcaldesa podrá considerar como salud incompatible con el desempeño del cargo el haber hecho uso de licencia médica en un lapso continuo o discontinuo superior a 6 meses en los últimos 2 años sin mediar declaración de salud irrecuperable.

Que asimismo, Ley N°19.378 que Establece Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal. En este cuerpo legal, se debe considerar lo dispuesto en el artículo 48 letra g) que dispone: *“Los funcionarios de una dotación municipal de salud dejarán de pertenecer a ella solamente por las siguientes causales: g) Salud irrecuperable, o incompatible con el desempeño de su cargo, en conformidad a lo dispuesto en la ley N° 18.883”*.

Por su parte, la Jurisprudencia Administrativa emanada de la Contraloría General de la República, ha señalado que la resolución de la evaluación que realiza la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, constituye para la Autoridad que lo solicita un antecedente sobre la irrecuperabilidad de la salud del servidor, ya que se trata de la valoración que un organismo técnico especializado que realiza acerca de la condición de salud de ese empleado (Dictámenes de la Contraloría General de la República, N°20.322 de fecha 10 de agosto de 2018 y N°33.241 de fecha 17 de diciembre de 2019).

Teniendo presente lo expuesto, si en el evento que la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN) estime que la salud del funcionario es recuperable, la Autoridad se encuentra habilitada y/o facultada para declarar su incompatibilidad con el desempeño del cargo, y resolver la vacancia de éste por esa causal. Caso contrario, si la citada Comisión informa que la salud es irrecuperable, donde no resulta procedente la declaración de la referida incompatibilidad.

Que el Acto Administrativo, se encuentra completamente ajustado a derecho y cumple con los estándares de fundamentación de todo acto



administrativo, conforme a lo establecido en los artículos 11, 16 y 41, todos de la Ley N°19.880.

Interpretación del artículo 148 de la Ley N°18.883 que realizada por la recurrente no corresponde, por cuanto:

a) El artículo 148 de la Ley N°18.883, en su inciso tercero, se establece que la señora Alcaldesa, para poder ejercer la facultad del inciso primero del mismo artículo, debe requerir previamente a la Comisión de Médica Preventiva e Invalidez la evaluación del funcionario respecto a la condición de irrecuperabilidad de su salud y que no le permite desempeñar el cargo. Es el caso, se expuso, se dio cabal cumplimiento de este inciso con la remisión del Ordinario Alcaldicio N°70, de fecha 19 de marzo de 2024 y con la posterior recepción de la Resolución de evaluación de salud y recuperable de la recurrente, folio N°18788720 emitido por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez.

b) Como consecuencia de la Resolución de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, que declara la salud recuperable de la recurrente, faculta a la señora Alcaldesa aplicar el inciso primero del artículo 148 de la Ley N°18.883, por cuándo podrá considerar como salud incompatible con el desempeño del cargo.

c) Es errada la interpretación que realiza la recurrente en cuanto a que por el solo hecho de declarar que la salud es recuperable, la I. Municipalidad no puede ejercer la facultad que le otorga la Ley. Pues es esa declaración de salud, justamente, la que la habilita a la autoridad edilicia para considerar la salud incompatible con el desempeño del cargo de la recurrente, máxime si se verifica que ha tenido licencia médica de forma continua o discontinua superior a 6 meses los 2 últimos años, que en su caso suman 240 días, excediendo con creces el límite que la ley establece.

d) Al respecto se debe citar el Dictamen N°14.871, de fecha 26 de abril de 2017, de la Contraloría General de la República, que *“la facultad de declarar la salud de un funcionario como incompatible con*



el cargo que ejerce por el alcalde sólo se encuentra limitada legalmente por la declaración de salud irrecuperable". Es este, el límite, la declaración de irrecuperabilidad, pues en ese caso procede que se inicie la gestión por invalidez, pero en el caso contrario, cuando la salud es considerada recuperable, como ocurre en la especie, nace la facultad para la autoridad de la Administración de declarar vacante el cargo por salud incompatible con el desempeño del cargo que ejerce en el servicio.

Que en cuanto al reintegro de las labores de la recurrente, en agosto de 2024, resulta pertinente distinguir las licencias médicas a la época de la solicitud presentada a la Comisión de Médica Preventiva e Invalidez, esto es, en el mes de marzo del año 2024. Respecto a las licencias médicas a la época de la solicitud presenta a la Comisión de Médica Preventiva e Invalidez la recurrente se le habían otorgado 186 días al mes de marzo del año 2024. Seguidamente, respecto a las licencias médicas posteriores a la solicitud la recurrente se le habían otorgado 54 días al mes de abril del año 2025. Por lo tanto, a la data de dictación de la citada resolución, contados los dos años hacia atrás, la recurrente ya tenía más de 6 meses haciendo uso de licencias médicas.

Solicitando se rechace en todas sus partes el recurso de protección interpuesto por doña [REDACTED] con costas.

A folio 11, se traen los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

Primero: Que el recurso de protección tiene por objeto la adopción de medidas o providencias necesarias para el pronto restablecimiento del imperio del derecho, en el evento de existir privación, perturbación o amenaza de alguna o algunas garantías fundamentales mencionadas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

Segundo: Que, del análisis del recurso, lo que cuestiona la actora, es el Decreto Alcaldicio Registrado N° 1019, de fecha 30 de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TXJEXZXBPU

abril de 2025, que resolvió declarar su salud incompatible con el cargo y declararlo vacante, infringiendo lo dispuesto en los artículos 148 de la Ley 18.883, artículo 151 de la Ley 18.834 y artículo 63 de la Ley 21.050, pues la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez declaró que su salud era recuperable. Por su parte, la recurrida argumenta que, atendido que la Comisión determinó que la salud era recuperable, la Alcaldesa de la Ilustre Municipalidad de La Cruz se encuentra habilitada para considerar la salud del recurrente como incompatible con el desempeño del cargo.

Tercero: Que, al respecto, los jefes de servicios tienen la facultad legal de declarar la vacancia por “salud irrecuperable o incompatible con el desempeño del cargo”, según dispone el artículo 147, letra a) de la Ley N° 18.883.

Tratándose de la declaración de vacancia por salud incompatible con el desempeño del cargo, el inciso primero del artículo 148 del Estatuto Administrativo dispone: *“El alcalde podrá considerar como salud incompatible con el desempeño del cargo, haber hecho uso de licencia médica en un lapso continuo o discontinuo superior a seis meses en los últimos dos años, sin mediar declaración de salud irrecuperable.”*- Y su inciso tercero añade: *“El alcalde, para ejercer la facultad señalada en el inciso primero, deberá requerir previamente a la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez la evaluación del funcionario respecto a la condición de irrecuperabilidad de su salud y que no le permite desempeñar el cargo.”*

Cuarto: Que, en consecuencia, estos cuerpos legales distinguen entre la declaración de vacancia por salud irrecuperable y aquella dispuesta por salud incompatible con el desempeño del cargo, más allá de las diferencias semánticas entre lo irrecuperable (lo que no se puede recuperar) y lo incompatible (lo que no puede estar, funcionar o coexistir sin impedimento de otra cosa). En cuanto a la declaración de vacancia por salud incompatible con el desempeño del cargo, ésta no otorga ningún beneficio pues, como expresan los textos legales citados,



ella se dispone “sin mediar declaración de salud irrecuperable” o, lo que es lo mismo, cuando la autoridad técnica establece que su salud es recuperable. Aquí, la incompatibilidad con el desempeño del cargo se traduce en el hecho de que, salvo excepciones legales, su condición médica resulta incompatible con el desempeño de la función pública, al no permitirle ejercer su cargo por más de seis meses dentro de un lapso de dos años.

Quinto: Que, no existe controversia en cuanto a que la recurrente hizo uso de licencias médicas superando ampliamente el mínimo de 180 días que establece la normativa en cuestión. Respecto al segundo requisito, consta que la COMPIN, mediante Resolución de Evaluación Folio N°18788720 de 28 de abril de 2025, determinó que la salud de la actora era recuperable, cumpliéndose con la exigencia del inciso tercero del artículo 151 del Estatuto Administrativo.

Sexto: Que, de lo anterior, aparece que la resolución objeto de este recurso se encuentra apegada a la ley que regula el asunto fáctico, porque es la extensión en el uso de licencias médicas por parte de la funcionaria, la que habilitaba a la Alcaldesa, para “considerar” tal hecho como constitutivo de salud incompatible con el desempeño del cargo, facultad que la autoridad ejerció por superarse el plazo legal de ausencia por enfermedad, dictando al efecto la resolución de 30 de abril de 2025.

Séptimo: Que, en virtud del principio de servicialidad, es también deber de los jefes de los servicios velar por la continuidad de la prestación de los mismos para la satisfacción de las necesidades colectivas que justifican su existencia, razón por la cual, no mediando abuso o desviación de poder, no es ilegal ni arbitraria la declaración de vacancia de un cargo por salud incompatible de quien lo sirve, de manera que dicho cargo sea proveído en forma y oportunamente para cumplir con la función pública encomendada. Interpretar la normativa referida de manera contraria, implicaría entender que la facultad contemplada en el inciso 1° del artículo 148 del mentado estatuto



nunca podría ser ejercida, lo que impediría el buen funcionamiento del servicio.

Octavo: Que, se concluye que la Resolución impugnada por esta vía, fue dictada por autoridad competente, en uso de una atribución establecida en la ley, y de la forma ordenada en ella, por lo que el recurso será rechazado.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, **se rechaza, sin costas**, el recurso de protección deducido por doña [REDACTED], en contra de la Ilustre Municipalidad de La Cruz.

Regístrese, comuníquese y en su oportunidad, archívese.

NºProtección-2824-2025.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TXJEXZXBPU

En Valparaíso, dos de julio de dos mil veinticinco, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TXJEXZXBPU

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por Ministra Teresa Carolina Figueroa C., Ministro Suplente German Manuel Nuñez R. y Abogado Integrante Guillermo Ramiro Oliver C. Valparaíso, dos de julio de dos mil veinticinco.

En Valparaíso, a dos de julio de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TXJEXZXBPU